



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, diciembre dieciséis de dos mil veinte

Se pronuncia el despacho frente al escrito visto a folio 160, presentado por la demandante, el que manifiesta:

1. “(...) me permito *Solicitar a su despacho información acerca del estado de los procesos que cursa en este despacho en los que obro como demandada y demandante, ambos con las mismas pretensiones y que fueron radicados hace mas de un año, sin que a la fecha se haya dado respuesta a las múltiples peticiones que se han realizado. ... (...*)

Para resolver se considera:

Sería del caso entrar a dar repuesta al derecho de petición presentado por la señora **GLORIA MILENA MELENDEZ TARAZON**, en su calidad de demandante si fuera viable que se pudiese ejercer éste derecho dentro de una actuación judicial.

Sobre este tema en particular la Corte Constitucional, es y ha sido bastante clara y categórica cuando sostiene que el ejercicio del derecho de petición, no es el mecanismo idóneo para suspensiones, requerimientos etc. Por cuanto, en este evento las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso, criterio que aún se encuentra vigente.

Sostiene la Corte Constitucional:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que

Referencia: Custodia y cuidado
Radicado: 2019 - 00150
Radicado: Javier Hernando Camejo
Demandado: Gloria Milena Melendez Tarazona

*presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*¹

En este orden de ideas, se le hace saber a la peticionaria, que el medio idóneo para obtener la información solicitada, no es a través del derecho de petición; aclarando que su solicitud se le dará el trámite de un memorial y no el derecho de petición.

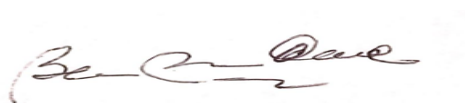
Por lo anterior se le hace saber a la peticionaria que mediante providencia con fecha del día de hoy se señaló fecha para la realización de la audiencia el **17 de febrero a las 9:am.** providencia que se notificara por estado, en la cual se decidirá de fondo y dentro de la cual se contará con la participación de un psicólogo el señor asistente social adscrito al despacho.

Le hago saber que, la Secretaria a través de la citadora oportunamente le dará conocer el link al cual deberá conectarse teniendo en cuenta que esta se llevará a cabo de manera virtual.

Finalmente le informo que, con motivo de la declaratoria de emergencia económica social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con motivo del COVID 19, los términos judiciales durante este año estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y del 25 al 27 de agosto de 2020 debido a problemas de conectividad

Razón por la que, el desarrollo de nuestra labor, ha tenido que superar múltiples dificultades para desarrollarse desde nuestras casa, en virtud a que solo recientemente se comenzó a digitalizar los procesos y el acceso a los despacho a la fecha con motivo de la pandemia aún está restringido .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z

¹ Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T- 07 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-722 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.